



H.T. 4810

EXPEDIENTE N° : 2934-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

H.T 2017-I01-000608

Lima, 23 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 35 -2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable San Genaro (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 751-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2188-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 634-2017-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe Complementario**), la DSAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2767-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁶, notificada al titular minero el 2 de octubre del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20182070280.

² Páginas 324 a 330 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente N° 2934-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ Páginas 294 a 314 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

⁴ Páginas 44 a 72 del documento digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

⁵ Folios 2 al 14 del expediente.

⁶ Folios del 22 al 27 del expediente.

⁷ Fólío 28 del expediente.





el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁸ (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El **25** de **ENERO** de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° **35** -2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios del 41 al 256 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó una bocamina, tres pozas de sedimentación y la descarga de un efluente en la zona Mañoso; una bocamina, tres pozas de sedimentación y la descarga de un efluente en la zona Lolita; y una bocamina, una poza de sedimentación, una poza de tratamiento Wetland y la descarga de un efluente en la zona Benevento, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo ambiental de la unidad fiscalizable San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM-DGM (en adelante, **PAMA San Genaro**), se establece lo siguiente:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM.

[...]

I. Introducción:

[...]

1.3 Resumen de Emplazamiento

[...]

1.3.3 Componentes del emplazamiento

Los componentes del emplazamiento minero de la Unidad Minera San Genaro están conformados:

- Labores subterráneas
- Cancha de relaves
- Botadero de desmonte
- Planta concentradora
- Campamentos y accesos viales.

[...]

7.2 Monitoreo Proyectado

El programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Genaro incluirá un Programa de Monitoreo diseñado para controlar la efectividad de los procedimientos de mitigación y control de efluentes a implementarse en este estudio.

[...]

- Puntos de Control

Estos sufrirán modificaciones, poniendo énfasis en el mayor control de los cuerpos receptores: Laguna Yanacocha y Orcococha, se ha reducido en número de 2, estableciéndose en el PAMA un total de 14 estaciones de control.

[...]



CUADRO N° 19
ESTACIONES DE MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS

LUGAR	CODIGO	DESCRIPCION
MINA	SG-1	AGUA DE LABOR SOLIMAN TRATADA
	SG-2	AGUA DE LABOR PAMPAMACHAY TRATADA
PLANTA CONCENTRAD ORA	SG-3	AGUA DE DECANTACION DE CANCHA DE RELAVES
BOTADEROS	SG-4	AGUA LIXIVIADA EN BOTADERO PRINCIPAL
	SG-5	AGUA LIXIVIADA EN BOTADERO PAMPAMACHAY
	SG-6	AGUA LIXIVIADA EN BOTADERO SOLIMAN
AGUA DE LADERAS	SG-7	AGUA DE VERTIENTE DEL CERRO SAN JULIAN
	SG-8	AGUA DE VERTIENTE DEL CERRO VALERIA
CAMPAMENTO S	SG-9	AGUA DE RESERVORIO N° 2
	SG-10	AGUAS RESIDUALES DE CAMPAMENTO
CUERPOS RECEPTORES	SG-11	AGUA DEL CUERPO RECEPTOR DE LAGUNA YANACOCHA
	SG-12	AGUA FILTRADA EN LAGUNA YANACOCHA INGRESANDO A LA LAG. ORCOCOCHA
	SG-13	AGUA DEL CUERPO RECEPTOR LAGUNA ORCOCOCHA EN EL INGRESO DEL EFLUENTE SOLIMAN
	SG-14	AGUA DEL CUERPO RECEPTOR LAGUNA ORCOCOCHA EN EL INGRESO DEL EFLUENTE DE PAMPAMACHAY

[...]"

10. Asimismo, de acuerdo al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Genaro, aprobado por la Resolución Directoral N° 069-2011-MEM/AAM (en adelante, **PCM San Genaro**), se tiene lo siguiente:

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Genaro, aprobado por la Resolución Directoral N° 069-2011-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 223-2011-MEM-AAM/MPC/RPP.

[...]

2. Componentes de Cierre

2.1 Mina

[...]

La unidad minera cuenta con tres zonas de explotación denominadas Mina San Genaro, que cuenta actualmente con seis niveles de operación (0, 7, 120, 170, 180 y 230), Mina Pampamachay que cuenta con cinco niveles 680, 720, 730, 770 y 850 y Mina Soleman Nv 70. Adicionalmente cuenta con la zona de explotación Beatricita.

[...]"

11. De acuerdo a lo establecido en el PAMA San Genaro, los componentes de emplazamiento minero están conformadas -entre otros- por labores subterráneas. Asimismo, de acuerdo al PCM San Genaro, el administrado solo cuenta con cuatro zonas de explotación; mina San Genaro, mina Pampamachay, mina Soleman y mina Beatricita.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona con coordenadas DATUM WGS 84 N:8543795 E:486372 existen tres pozas de sedimentación en serie que tratan los efluentes provenientes de la bocamina mañoso; asimismo, en la zona con coordenadas DATUM WGS 84 N:8544661 E:483200, correspondiente a la Bocamina Lolita, se observó que las tres pozas de sedimentación que reciben las aguas de la Bocamina Lolita no se encuentran impermeabilizadas; y, en la zona con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8545655 E: 484274, correspondiente a la





Bocamina Benevento, se observó un sistema de tratamiento conformado por una poza de sedimentación y una poza de tratamiento Wetland¹⁰.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 51 a 57, 74 a 86 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión¹¹.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado superó los Niveles Máximos Permisibles para pH, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto en el punto del efluente denominado SG-02; y los parámetros zinc disuelto y pH en el punto del efluente denominado SG-16

15. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **LMP para la descarga de efluentes líquidos**), publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma¹². De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.
16. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹³. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁴.
17. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁵, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los

¹⁰ Páginas 48 al 52, 58 al 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Páginas 401 a 404, 412 a 418 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.
(...)"

¹³ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁴ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁵ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP



parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

18. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el sistema Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó el Plan Integral de adecuación, el cual hasta la fecha se encuentra en evaluación; por lo que le resultan aplicables los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
19. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, **NMP 96**)¹⁶ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO 1**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

20. Habiéndose definido la obligación legal, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la obligación de no exceder los NMP-96, conforme a la normativa antes mencionada.

b) Análisis del hecho detectado

21. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control SG-02 y SG-16¹⁷, correspondiente a la descarga del flujo de agua proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina Beatricita y de las pozas de sedimentación de la bocamina Pamamachay, respectivamente, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N°: J-00209207, conforme se describe a continuación:

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

16

De la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que Kolpa presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión y a la fecha de consulta por parte de esta Subdirección (14.02.2018) aún se encontraba en evaluación. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Páginas 69 al 71 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.





Cuadro N° 1: Datos del punto de control

Punto de muestreo	Descripción	Parámetro	Resultado del monitoreo	NMP - Anexo 1 RM N° 011-96-EM-VMM	% Exceso	Numeral de la infracción
SG-2	Efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina Beatricita	pH	3,05	6-9	89025%	11
		Cobre disuelto	1,457 mg/l	1,0 mg/l	45%	5
		Zinc disuelto	45,00 mg/l	3,0 mg/l	1400%	11
		Hierro disuelto	57,50 mg/l	2,0 mg/l	2775%	11
SG-16	Efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina Pampamachay	pH	4,26	6-9	5395%	11
		Zinc disuelto	30,99 mg/l	3,0 mg/l	933%	11

22. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, se ha verificado que se han excedido los LMP de efluentes que provienen de bocaminas Beatricita y Pampamachay.
23. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
24. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁸, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
25. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
26. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros cadmio total, cobre total y zinc total, en el punto del efluente denominado SG-17; el parámetro zinc total en el punto ESP-6; y los parámetros sólidos suspendidos totales, arsénico total,

18

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



**cadmio total, cobre total, zinc total y hierro total en el punto del efluente denominado ESP-8**a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

27. El artículo 4° de los **LMP para la descarga de efluentes líquidos**, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma¹⁹. De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.

28. En el presente caso, si bien de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012 el administrado presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP, el mismo que a la fecha se encuentra en evaluación; es importante considerar que los puntos de control denominado SG-17, ESP-06 y ESP-08 respectivamente, vendrían a ser ubicaciones de los efluentes no declarados, por lo que no forma parte del Plan Integral de Implementación de Límites Máximos Permisibles de la unidad minera San Genaro.

29. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

30. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control SG-17, ESP-6 y ESP-8²⁰, correspondiente a la descarga del flujo de agua proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina Mañoso, Lolita y Benevento, respectivamente, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N°: J-00209207, conforme se describe a continuación:

Punto de muestreo	Descripción	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP - Anexo 1 DS N° 010-2010-MINAM	% Exceso	Numeral de la Infracción
SG-17	Efluente de las pozas de sedimentación	Cadmio Total	0,114 mg/l	0,05 mg/l	128%	10
		Cobre Total	1,167 mg/l	0,5 mg/l	133.4%	9

¹⁹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

"Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)"

²⁰ Páginas 67 al 69 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.





	de la bocamina Mañoso	Zinc Total	20,04 mg/l	1,5 mg/l	1236%	9
ESP-6	Efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina Lolita	Zinc Total	2,454 mg/l	1,5 mg/l	63.6%	7
ESP-8	Efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina Benevento	STS	127,5 mg/l	50 mg/l	155%	9
		Arsénico Total	0,180 mg/l	0,1 mg/l	80%	8
		Cadmio Total	0,295 mg/l	0,05 mg/l	490%	12
		Cobre Total	3,724 mg/l	0,5 mg/l	644.8%	11
		Zinc Total	29,67 mg/l	1,5 mg/l	1878%	11
		Hierro Disuelto	17,50 mg/l	2,0 mg/l	775%	11

32. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, se ha verificado que se han excedido los LMP de efluentes que provienen de bocaminas.
33. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
34. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²¹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
35. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
36. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control, tales como impermeabilización, manejo hidráulico y coberturas, a fin de evitar el contacto directo del material proveniente de labores mineras con el agua de las lluvias y el agua del bofedal que descarga a la laguna Azulcocha

a) Marco normativo

21

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



37. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²².
38. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8543700 E:486407 se observó la existencia de acumulación de material expuesto al ambiente, sin contar con un sistema de control que capte el agua de lluvia que entra en contacto con material de las labores mineras²³.
40. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 58 al 61 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión²⁴.

III.5. Análisis de la responsabilidad administrativa en el presente PAS

41. En el escrito de descargos el administrado cuestionó en cuanto a su calidad de titular de la actividad minera, puesto que el principio de Causalidad exige que la responsabilidad administrativa debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; en este caso, la conducta infractora solo puede ser atribuida a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., puesto que es este titular quien debe asumir todas las responsabilidades derivadas de sus acciones pues lo establecen los hechos constatados materia de supervisión y en donde claramente estipulan que el administrado supervisado fue Castrovirreyna Compañía Minera S.A.

22

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 16° - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

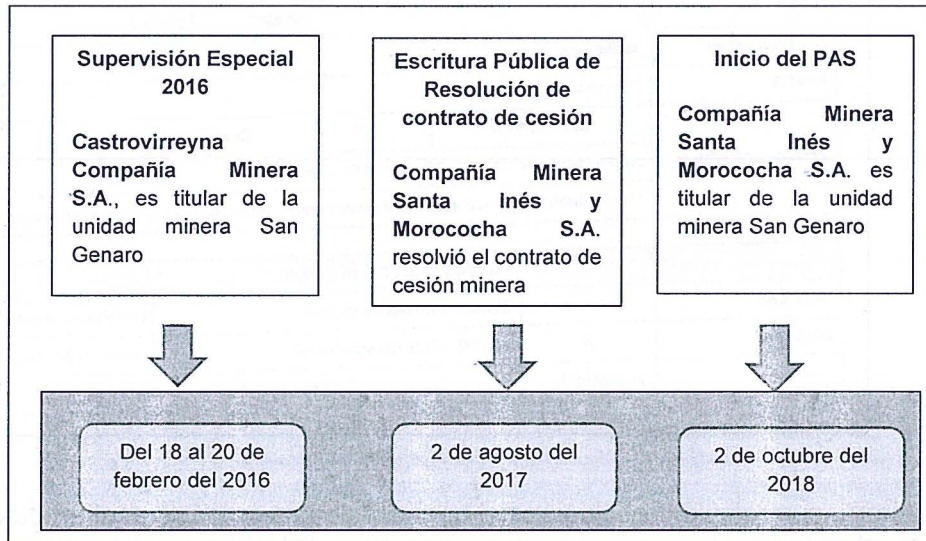
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Páginas 52 al 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Páginas 404 a 406 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.



42. Conforme se indicó en el párrafo precedente, el administrado cuestiona que se le atribuya responsabilidad administrativa por actos u omisiones en los cuales no tuvo participación, toda vez que los hechos materia de cuestionamiento en el presente PAS, se produjeron durante la Supervisión Especial 2016 cuando el titular de la Unidad Minera San Genaro era Castrovirreyna Compañía Minera S.A.; esto es, antes de la resolución del contrato de cesión minera para la exploración y explotación de derechos mineros, planta de beneficio, entre otros, que había celebrado con la Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.²⁵.
43. Por tanto, a la fecha de la Supervisión, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. era la titular minera de la unidad fiscalizable "San Genaro", correspondiendo iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
44. A fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a la titularidad de la Unidad Minera San Genaro, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



45. En esta línea de tiempo se verifica que durante la Supervisión Especial 2016, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. era la titular de la Unidad Minera San Genaro y que mediante Escritura Pública N° 257 del 2 de agosto del 2017, se deja

²⁵ Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación era la titular de la unidad fiscalizable "San Genaro", materia de supervisión, el contrato de cesión para la exploración y explotación de derechos mineros, Planta de Beneficio, entre otros, que había celebrado con la Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. se resolvió el 29 de mayo del 2017, conforme consta en la Escritura Pública N° 257 del 2 de agosto del 2017, volviendo los mismos a favor de esta última:

"CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.-
COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA VIGÉSIMO CUARTA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS, CASTROVIRREYNA DEPRÁ DE VOLVERMOS DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE CINCO (5) DIAS HABLES DE RECIBIDA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, LA POSESIÓN DE NUESTRAS CONCESIONES MINERAS. LA PLANTA DE BENEFICIO SAN GENARO, PLANTA HIDROELÉCTRICA, INSTALACIONES Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA MINERA UBICADA EN LAS MISMAS, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA (...)"

(Subrayado agregado).





constancia de la resolución del contrato de cesión minera con fecha 29 de mayo de 2017 entre Castrovirreyna Compañía Minera S.A. y el administrado volviendo la unidad minera a favor de Compañía Minera Santa Inés y de Morococha S.A.

- 46. Es más, de la revisión del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Especial 2016, los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Castrovirreyna Compañía Minera S.A, conforme se advierte a continuación²⁶:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.	R.U.C.	20100163048
UNIDAD FISCALIZABLE	SAN GENARO	C.U.C.	0032-2-2016-15
UBICACIÓN	N.A.	Departamento	Huancavelica.
		Provincia	Castrovirreyna
		Distrito	Santa Ana
ACTIVIDAD(ES)	Explotación		
ETAPA	Paralización		
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	X	Dirección electrónica
	Av. Paz Soldán N° 225 INT. C5 - San Isidro - Lima		
	** El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.		
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR		INICIO: 18 de febrero de 2016	HORA: 09:30 Horas
ESPECIAL	X	CIERRE: 20 de febrero de 2016	HORA: 10:00 Horas
ESTADO	En Actividad:	---	Sin Actividad: X
	Otros:		

- 47. Ahora, con relación resolución del contrato de cesión minera, el artículo 1430° del Código Civil establece que el contrato se resuelve cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión, siendo que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiere valerse de la cláusula resolutoria expresa.

- 48. Entonces, se advierte que si bien la resolución de la cesión minera quedo formalizada mediante la Escritura Pública del 2 de agosto del 2017; y en consecuencia las concesiones mineras retornaron a favor de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A, corresponde precisar que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica.

- 49. En esta misma línea, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.





50. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
51. Del mismo modo, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁷ se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
52. Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, es posible concluir que Castrovirreyna Compañía Minera S.A., es responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la Supervisión Especial 2016; no correspondiendo transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla al administrado por el solo hecho de tratarse del actual titular de la Unidad Minera San Genaro conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral.
53. Por tanto, en la medida que la conducta infractora no ha sido verificada cuando Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A. era titular de la Unidad Minera San Genaro, no resultaría posible atribuirle la comisión de la conducta infractora a Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A.; por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en su contra.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al OEFA la facultad de iniciar un PAS al titular de la unidad minera al momento de cometido la conducta infractora "Castrovirreyna Compañía Minera S.A.", en los extremos que considere pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2934-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 1°. - Declarar el archivo de las presuntas infracciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2767-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/yrl/ctg